



# Asamblea General

Distr. general  
3 de marzo de 2025  
Español  
Original: inglés

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 101<sup>er</sup> período de sesiones, 11 a 15 de noviembre de 2024

#### Opinión núm. 57/2024, relativa a Saparbek Akunbekov, Aike Beishekeeva, Azamat Ishenbekov, Akylbek (“Akyl”) Orozbekov, Aktilek (“Maadanbek”) Kaparov, Tynystan Asypbekov, Saipidin Sultanaliyev, Maksat Tazhibek uulu y Zhoodarbek Buzumov (Kirguistán)\*

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo<sup>1</sup>, el 25 de julio de 2024 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Kirguistán una comunicación relativa a Saparbek Akunbekov, Aike Beishekeeva, Azamat Ishenbekov, Akylbek (“Akyl”) Orozbekov, Aktilek (“Maadanbek”) Kaparov, Tynystan Asypbekov, Saipidin Sultanaliyev, Maksat Tazhibek uulu y Zhoodarbek Buzumov. El Gobierno respondió con retraso el 30 de septiembre de 2024. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

\* Mumba Malila no participó en el examen del presente caso.

<sup>1</sup> [A/HRC/36/38](#).



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

## 1. Información recibida

### a) Comunicación de la fuente

4. Saparbek Akunbekov, nacido el 28 de enero de 1990, es nacional de Kirguistán. Comenzó a trabajar como periodista en prácticas en Ait Ait Dese dos meses antes de su detención. Tiene problemas de salud, entre ellos trastornos renales.

5. Aike Beishekeeva, nacida el 16 de enero de 2001, es nacional de Kirguistán. Es periodista empleada de Temirov LIVE. Su lugar de residencia habitual es Biskek.

6. Azamat Ishenbekov, nacido el 12 de diciembre de 1997, es nacional de Kirguistán. Trabaja como poeta en Ait Ait Dese. Su lugar de residencia habitual es Tash-Bashat (Kirguistán). Padece problemas de visión e hipertensión.

7. Akylbek (“Akyl”) Orozbekov, nacido el 30 de diciembre de 1991, es nacional de Kirguistán. Es operador de cámara en Temirov LIVE. Su lugar de residencia habitual es Tash-Komur (Kirguistán).

8. Aktilek (“Maadanbek”) Kaparov, nacido el 16 de julio de 1994, es nacional de Kirguistán. Es periodista y fundador de Alga Media. Anteriormente trabajó como periodista en Temirov LIVE hasta agosto de 2023. Su lugar de residencia habitual es Maevka (Kirguistán). Tiene problemas de salud, entre ellos trastornos renales.

9. Tynystan Asypbekov, nacido el 28 de septiembre de 1994, es nacional de Kirguistán. Es periodista en Politklinika. Anteriormente trabajó en Temirov LIVE. Su lugar de residencia habitual es Ilyich (Kirguistán).

10. Saipidin Sultanaliev, nacido el 29 de agosto de 1972, es nacional de Kirguistán. Es un antiguo empleado de Temirov LIVE; actualmente trabaja como periodista en Archa Media. Su lugar de residencia habitual es Biskek. Sufrió un infarto de miocardio después de ser detenido.

11. Maksat Tazhibek uulu, nacido el 9 de septiembre de 1992, es nacional de Kirguistán. Fue miembro fundador de Temirov LIVE, donde trabajó como camarógrafo hasta 2022. No trabaja como periodista desde 2022. Su lugar de residencia habitual es Biskek. Ha tenido problemas de salud durante los dos últimos años.

12. Zhoodarbek Buzumov, nacido el 17 de junio de 1993, es nacional de Kirguistán. Es un antiguo empleado de Temirov LIVE. Su lugar de residencia habitual es Biskek.

### i) Contexto

13. La fuente afirma que, el 16 de enero de 2024, las autoridades kirguisas detuvieron a las nueve personas mencionadas, acusadas de incitar a “disturbios masivos” basándose una serie de videos publicados en las cuentas en medios sociales de Temirov LIVE y Ait Ait Dese, en los que se investigaba la presunta corrupción del Gobierno y se criticaba al Presidente de Kirguistán. Al parecer, dos de las personas fueron puestas en libertad después de estar en prisión preventiva para ser sometidas a arresto domiciliario en marzo de 2024; otras cuatro fueron puestas en libertad y sometidas a arresto domiciliario en abril de 2024.

14. Según la fuente, la privación de libertad de las nueve personas concuerda con informaciones sobre una presunta campaña continuada en Kirguistán que tiene por objeto a reprimir la disidencia, entre otras cosas criminalizando a los medios de comunicación independientes y a los periodistas<sup>2</sup>. Se afirma que, en virtud de las enmiendas constitucionales aprobadas en 2021, se ha suprimido la Oficina del Primer Ministro y se han reducido el tamaño y las atribuciones del poder legislativo. Al parecer, la adopción de un sistema superpresidencial ha permitido al Gobierno atacar a los defensores de los derechos humanos y a los medios de comunicación independientes.

15. Las enmiendas constitucionales han otorgado al Presidente el poder de nombrar jueces y jefes de los organismos encargados de hacer cumplir la ley. Al parecer, esta mayor influencia presidencial sobre el poder judicial ha facilitado aún más la persecución de periodistas independientes y de miembros de la sociedad civil. En sus observaciones finales de 2022 sobre el tercer informe periódico de Kirguistán, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación ante las denuncias de falta de independencia e imparcialidad del poder judicial, debida en particular a la participación del Presidente en la selección y el nombramiento de los jueces<sup>3</sup>. También manifestó su preocupación ante la incoación de actuaciones penales contra blogueros y periodistas y pidió al Gobierno de Kirguistán que se abstuviera de recurrir al enjuiciamiento penal como instrumento para eliminar la información crítica sobre asuntos de interés público<sup>4</sup>.

16. A pesar de los llamamientos al Gobierno para que proteja la libertad de expresión, al parecer siguen emprendiéndose acciones penales contra la libertad de expresión y la información independiente. En enero de 2022, un destacado periodista anticorrupción y fundador de Temirov LIVE fue detenido por narcotráfico tras sufrir meses de vigilancia y acoso. Su detención se produjo después de que se publicara un video en Temirov LIVE en el que se denunciaba que familiares del jefe del Comité Estatal de Seguridad Nacional, organismo nacional responsable de la inteligencia sobre lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada, estaban implicados en actos de corrupción.

17. Además, al parecer las autoridades han intentado bloquear el acceso a los medios de comunicación independientes y cerrarlos. En 2021 se aprobó una ley sobre protección contra la información falsa, que se ha utilizado para restringir la libertad de expresión. La ley concede a los particulares el derecho a solicitar la retirada de contenidos en línea sobre ellos que consideren falsos y atribuye al propietario del sitio o la página web toda la responsabilidad de demostrar que el contenido de su plataforma es veraz. El Comité de Derechos Humanos ha expresado su preocupación por esta ley<sup>5</sup>.

18. El 14 de marzo de 2024, el Parlamento aprobó una ley sobre agentes extranjeros, que obliga a registrarse como “agentes extranjeros” a las organizaciones no gubernamentales que reciben ayuda económica de entidades extranjeras y participan en actividades políticas definidas de manera muy general. La fuente señala que, en 2023, tres titulares de mandatos de los procedimientos especiales manifestaron su preocupación por las repercusiones de la ley en la sociedad civil<sup>6</sup>.

ii) *Detención y privación de libertad*

19. La fuente afirma que, entre noviembre y el 26 de diciembre de 2023, Temirov LIVE y Ait Ait Dese publicaron videos de sus investigaciones sobre la presunta corrupción de las autoridades kirguisas, incluido el Presidente y otras personas de su entorno. En un video fechado el 13 de diciembre de 2023, el director de Temirov LIVE y Ait Ait Dese criticaron

<sup>2</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Comment by UN Human Rights Office spokesperson Liz Throssell on freedom of expression in Kyrgyzstan”, declaración, 16 de enero de 2024. <https://www.ohchr.org/en/statements/2024/01/comment-un-human-rights-office-spokesperson-liz-throssell-freedom-expression>.

<sup>3</sup> CCPR/C/KGZ/CO/3, párr. 37.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párrs. 45 y 46 a) y b).

<sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 45.

<sup>6</sup> Véase la carta de 2 de octubre de 2023 (comunicación OL KGZ 4/2023). Todas las comunicaciones mencionadas en el presente informe, así como las correspondientes respuestas, pueden consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org/Tmsearch/TMDocuments>.

a funcionarios del Estado, aludiendo específicamente a la presunta pasividad del Presidente en la lucha contra la corrupción.

20. El 30 de diciembre de 2023 el Ministerio del Interior comenzó a investigar a Temirov LIVE y Ait Ait Dese. Según la resolución de incoación de causa penal presentada por el Servicio de Investigación del Ministerio el 13 de enero de 2024, los funcionarios contrataron al Servicio Pericial Forense dependiente del Ministerio de Justicia para que analizara material publicado por Temirov LIVE y Ait Ait Dese. Basándose en las conclusiones de un informe pericial en lingüística forense, el Ministerio de Justicia alegó que Temirov LIVE y Ait Ait Dese habían publicado contenido en el que, desacreditando al Gobierno, se alentaban protestas violentas y disturbios masivos. Además, el Ministerio del Interior alegó que, en los materiales presentados para la investigación, muchas actividades habían sido intentos de apelar a la sociedad, ya que se habían publicado en las redes sociales. Se refería en particular al video del 13 de diciembre de 2023 antes señalado en el que aparecían el director de Temirov LIVE y Ait Ait Dese<sup>7</sup>.

21. El 13 de enero de 2024, las autoridades iniciaron actuaciones penales basándose en el artículo 278, párrafo 3, del Código Penal, que estipula que “los llamamientos a la desobediencia activa de órdenes legítimas de los representantes de las autoridades y a los disturbios masivos, así como los llamamientos a la violencia contra ciudadanos, serán castigados con penas de cinco a ocho años de prisión”<sup>8</sup>.

22. La fuente señala que, más allá de hacer una referencia general al video publicado en los medios sociales el 13 de diciembre de 2023, la resolución por la que se entabla la acción penal no identifica ninguna declaración que pueda considerarse un llamamiento a los desórdenes o disturbios masivos. Además, ninguna de las nueve personas aparecía en el video y la resolución no hacía referencia a ningún papel concreto que alguno de ellos hubiera desempeñado en la creación del video. De hecho, algunas de esas personas ya no trabajaban en Temirov Live ni en Ait Ait Dese en el momento en que se creó el video.

23. El 16 de enero de 2024, a partir de las 6.00 horas aproximadamente, agentes del Ministerio del Interior comenzaron a registrar los domicilios de las nueve personas y la oficina de Temirov Live y Ait Ait Dese. Se afirma que ninguna de las nueve personas fue informada en el momento de su detención de los motivos de los registros y las detenciones ni de su derecho a asistencia letrada.

24. Después de los registros, las nueve personas fueron conducidas al Ministerio del Interior para ser interrogadas. Todas ellas fueron interrogadas por separado en calidad de testigos, de modo que no pudieran invocar el derecho a no declarar contra sí mismas ni el derecho a negarse a responder al interrogatorio. De hecho, algunos de los abogados defensores no pudieron reunirse con sus clientes durante las primeras horas de su detención porque les fue imposible ponerse en contacto con los investigadores que debían darles acceso al edificio. En cambio, los abogados de las nueve personas estuvieron presentes durante los interrogatorios “oficiales”<sup>9</sup>.

25. Por ejemplo, la Sra. Beishekeeva fue detenida a las 6.30 horas, pero a su abogado solo se le permitió verla hacia el mediodía. Aunque no hubo interrogatorio “oficial” antes que se reuniera con su abogado, los funcionarios del Ministerio del Interior le pidieron información sobre las personas con las que trabajaba. Del mismo modo, el Sr. Ishenbekov no pudo reunirse con su abogado hasta seis horas después de su detención, tiempo durante el cual fue interrogado informalmente sin acceso a asistencia letrada.

26. Además, no fue hasta la tarde del día de su detención, el 16 de enero de 2024, y una vez concluidos los interrogatorios, que los empleados del Servicio de Investigación ordenaron que las nueve personas quedaran retenidas durante 48 horas.

<sup>7</sup> La fuente adjunta el siguiente enlace al video: <https://www.youtube.com/watch?v=MRIhMxCHyyQ>.

<sup>8</sup> Código Penal de Kirguistán, art. 278, párr. 3, 28 de octubre de 2021. Disponible en <https://mvd.gov.kg/rus/ministry/normative-bases/22>.

<sup>9</sup> Véase la carta de 15 de marzo de 2024 (comunicación AL KGZ 1/2024).

27. Al día siguiente de su detención, el 17 de enero de 2024, todas estas personas a excepción del Sr. Kaparov fueron acusadas, según se informa, de infringir el artículo 278, párrafo 3, del Código Penal, que tipifica como delito “los llamamientos a la desobediencia activa de órdenes legítimas de los representantes de las autoridades y a los disturbios masivos, así como los llamamientos a la violencia contra ciudadanos”, y el artículo 41, párrafo 4, que penaliza el delito de ayuda e incitación. El Sr. Kaparov fue acusado como organizador de la conspiración en virtud de los artículos 278, párrafo 3, y 41, párrafo 2, del Código Penal. Sin embargo, los escritos de acusación no explican la forma exacta en que cada una de las nueve personas incitó, o ayudó e instigó a la incitación de disturbios masivos o violencia en contravención del artículo 278 del Código Penal.

28. La fuente informa de que la resolución de inicio de la acción penal se basó en un análisis pericial de lingüística forense realizado bajo la supervisión del Ministerio de Justicia. Aunque la legalidad de los cargos contra las nueve personas, y su posterior detención y privación de libertad, se apoyaba en el contenido del informe lingüístico forense, no se permitió a ninguno de sus abogados acceder dicho informe hasta inmediatamente antes de una vista celebrada el 17 de enero de 2024. Ni siquiera entonces se facilitó a las nueve personas y a sus abogados una copia del informe ni se les dio la oportunidad de tomar notas de los extractos clave; solo se les permitió examinar una copia del documento en el breve período entre el anuncio de los cargos y el inicio de la vista.

29. El 17 de enero de 2024, una vez anunciados los cargos contra las nueve personas, el Tribunal del Distrito de Pervomaisky de Biskek examinó la legalidad y validez de su privación de libertad en vistas separadas. Se informa de que el acceso a la sala de audiencias fue restringido: solo se permitió la asistencia de familiares y se impidió el acceso a la sala a periodistas de varios medios de comunicación<sup>10</sup>.

30. Según la fuente, el Tribunal de Distrito de Pervomaisky consideró que la prisión provisional de las nueve personas era legal y estaba justificada como medida preventiva. El tribunal ordenó su internamiento durante dos meses, hasta el 13 de marzo de 2024, en el centro de prisión preventiva núm. 21 del Servicio Penitenciario del Ministerio de Justicia. Sin embargo, al dictar las órdenes de internamiento, el tribunal no tuvo en cuenta sus circunstancias individuales. Por ejemplo, en el caso del Sr. Orozbekov, el tribunal consideró que, teniendo en cuenta el grado de riesgo para el orden público que entrañaba el presunto delito y el hecho de que el Sr. Orozbekov estaba acusado de cometer un delito grave, era apropiado ordenar medidas preventivas.

31. En aplicación del artículo 266, párrafo 6, del Código de Procedimiento Penal, las nueve personas debían ser trasladadas al centro de prisión preventiva núm. 21 inmediatamente después de la orden de 17 de enero de 2024 del Tribunal de Distrito de Pervomaisky. Sin embargo, no fueron trasladados hasta el 29 de enero de 2024, 14 días después de su detención inicial y 13 días después de la decisión del tribunal. Durante ese tiempo, un representante de la Oficina del Defensor del Pueblo (Akyikatchy) de la República Kirguisa los visitó en la Dirección Principal de Asuntos Internos y envió una carta a la Dirección en la que pedía una explicación de las razones por las que aún no se había producido el traslado al centro de prisión preventiva.

32. Según la fuente, las autoridades trasladaron a las nueve personas al centro de prisión preventiva núm. 21 solo después de que representantes del Centro Nacional para la Prevención de la Tortura visitaran las instalaciones de detención y emitieran una declaración pública en la que exigían que las autoridades resolvieran de inmediato la cuestión del traslado de las nueve personas. En la declaración, los representantes del Centro Nacional afirmaron que “seguir reteniendo a estas personas en las instalaciones de detención de la Dirección Principal de Asuntos Internos o en otros lugares sujetos a la jurisdicción del Ministerio del Interior se consideraría tortura”<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> *Ibid.* Véase también <https://kyrgyzstan.un.org/en/270664-un-special-procedures-sent-permanent-mission-kyrgyzstan-joint-allegation-letter-raising>.

<sup>11</sup> La fuente proporciona el siguiente enlace al artículo: <https://rus.azattyk.org/a/32799452.html> (en ruso).

33. La fuente señala que las instalaciones de detención temporal en las que permanecieron las nueve personas durante los primeros 14 días de su privación de libertad depende del Ministerio del Interior. Por ello, los representantes del Ministerio tuvieron libre acceso a ellas durante ese período.

34. Del 2 al 6 de febrero de 2024, en vistas separadas, el Tribunal Municipal de Biskek conoció de las apelaciones de las nueve personas en relación con las órdenes de internamiento dictadas por el Tribunal de Distrito de Pervomaisky. Parece ser que durante las vistas de apelación las nueve personas estuvieron confinadas en jaulas metálicas.

35. Las nueve personas interpusieron diferentes recursos contra la imposición de la prisión preventiva. Por ejemplo, el Sr. Kaparov adujo en su recurso que el tribunal no había evaluado la idoneidad de la reclusión, que el investigador no especificó los motivos de esta, que no había indicios razonables de que hubiera cometido un delito y que se había vulnerado el procedimiento penal. La Sra. Beishekeeva y el Sr. Tazhibek uulu impugnaron la legalidad de su reclusión y de las órdenes de restricción en virtud de los artículos 6, 7 y 212 del Código de Procedimiento Penal, el artículo 55 de la Constitución y el artículo 19 del Pacto. El Sr. Ishenbekov recurrió basándose en el hecho de que el juez participaba en otra causa contra él. Se informa de que en respuesta, el fiscal invocó principalmente la gravedad del presunto delito como justificación de la prisión preventiva.

36. En lugar de considerar las circunstancias particulares de los casos de cada una de las nueve personas, al parecer el Tribunal de Distrito de Pervomaisky se pronunció en términos idénticos en todos ellos. Por ejemplo, en su decisión del 6 de febrero sobre la prisión preventiva del Sr. Kaparov, sostuvo que “teniendo en cuenta que no se determinó la violación de los artículos”, y que “el juez de instrucción admitió la solicitud”, la prisión preventiva era “legal y justificada”. El tribunal mantuvo la orden de prisión preventiva para las nueve personas.

37. El 12 de marzo de 2024, en vistas separadas, el Tribunal de Distrito de Pervomaisky prorrogó la prisión preventiva de siete de las nueve personas —la Sra. Beishekeeva y los Sres. Ishenbekov, Sultanaliev, Kaparov, Asypbekov, Buzumov y Tazhibek uulu— hasta el 13 de mayo de 2024, atendiendo a peticiones de las autoridades para que se prorrogase el período de prisión preventiva. Por ejemplo, el Estado alegó, en el caso de la Sra. Beishekeeva, que los órganos de investigación no habían completado su investigación, que los delitos de los que se la acusaba eran graves, que había que interrogar a muchas personas y que era preciso garantizar la presencia de la acusada para poder llevar a cabo el careo con los testigos. Se afirma que el Tribunal de Distrito de Pervomaisky hizo suyos en gran medida estos argumentos y sostuvo, en términos idénticos para cada una de las personas, que la continuación de la prisión preventiva de la Sra. Beishekeeva era razonable y estaba justificada.

38. Después de esa vista, los Sres. Orozbekov y Akunbekov fueron puestos bajo arresto domiciliario. En el caso del Sr. Orozbekov, aunque en la decisión por la que ordenaba su arresto domiciliario el Tribunal de Distrito de Pervomaisky tuvo en cuenta factores atenuantes que hacían preferible el arresto domiciliario al mantenimiento de su reclusión (por ejemplo, que era ciudadano kirguiso, residía permanentemente en el país y carecía de antecedentes penales), el tribunal no incluyó ningún razonamiento sobre la posibilidad de que una medida menos restrictiva que el arresto domiciliario pudiera haber bastado para garantizar su presencia en el juicio.

39. Tras la vista del 12 de marzo de 2024, los Sres. Asypbekov, Sultanaliev, Tazhibek uulu y Buzumov fueron trasladados a arresto domiciliario. La orden de arresto domiciliario para el Sr. Buzumov, dictada el 9 de abril, al parecer no justifica la necesidad del arresto domiciliario frente a cualquier alternativa menos restrictiva. La fuente señala que no ha tenido acceso a las órdenes judiciales relativas a las demás personas que fueron puestas en libertad para pasar a arresto domiciliario el 12 de marzo.

40. El 10 de mayo de 2024, el Tribunal de Distrito de Pervomaisky prorrogó la privación de libertad de las tres personas que no habían sido sometidas a arresto domiciliario — la Sra. Beishekeeva y los Sres. Ishenbekov y Kaparov— y dio traslado del caso al Tribunal de Distrito de Leninsky, sin que estuvieran presentes sus abogados. Al parecer, el tribunal no

ha hecho ninguna distinción significativa entre las personas asignadas a arresto domiciliario y las que permanecen recluidas.

41. El 28 de mayo de 2024, el abogado defensor recurrió ante el Tribunal Municipal de Biskek la decisión del Tribunal de Distrito de Permovaisky de prorrogar las órdenes de restricción y transferir la jurisdicción al Tribunal de Distrito de Leninsky. El Tribunal Municipal de Biskek desestimó el recurso.

iii) *Análisis jurídico*

42. La fuente sostiene que las detenciones y privaciones de libertad de las nueve personas antes señaladas son arbitrarias y se enmarcan en las categorías I y III del Grupo de Trabajo.

43. La fuente afirma que los Sres. Akunbekov, Orozbekov, Asypbekov, Sultanaliyev, Tazhibek uulu y Buzumov, que han sido puestos en libertad bajo arresto domiciliario, están sujetos a una serie de restricciones. Se les prohíbe: a) abandonar su lugar de residencia por la noche; b) abandonar el territorio administrativo sin autorización del tribunal; y c) utilizar tecnologías de la información y las comunicaciones. No pueden salir a voluntad de sus casas, ni de la ciudad en general, y tienen gravemente limitadas sus comunicaciones.

44. En opinión de la fuente, esta forma de privación de libertad se inscribe en el mandato del Grupo de Trabajo<sup>12</sup>. Señala que el Grupo de Trabajo ha examinado anteriormente casos de arresto domiciliario, en los que se impedía la comunicación con el mundo exterior por teléfono o Internet<sup>13</sup>.

45. La fuente sostiene que, dada la total falta de motivación en el presente caso de las órdenes por las que se impuso la prisión preventiva y, posteriormente, el arresto domiciliario, la medida restrictiva no contenía ninguna de las salvaguardias en materia de detención y privación de libertad garantizadas por el Pacto. Además, aunque seis de las nueve personas se encuentran bajo arresto domiciliario y las otras tres están recluidas, todas ellas están acusadas del mismo delito.

a. Categoría I

46. La fuente recuerda que el Grupo de Trabajo “ha constatado sistemáticamente que las disposiciones vagas y excesivamente amplias que podrían dar lugar a la imposición de sanciones a personas por haberse limitado a ejercer sus derechos a la libertad de opinión y de expresión no pueden considerarse compatibles con la Declaración Universal de Derechos Humanos ni con el Pacto”<sup>14</sup>. El Grupo de Trabajo ha aclarado además que esas leyes otorgan a las autoridades una discrecionalidad sin trabas, que da lugar a una criminalización injustificada y arbitraria del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión<sup>15</sup>.

47. Recuerda además que el Grupo de Trabajo ha expresado su preocupación por las leyes relativas a la incitación, cuya redacción es tan vaga que puede conducir a que se sancione no solo a personas que han empleado la violencia con fines políticos, sino también a otras que se han limitado a ejercer su legítimo derecho a la libertad de opinión y de expresión<sup>16</sup>.

48. Al parecer, las nueve personas fueron investigadas y detenidas en aplicación del artículo 278, párrafo 3, del Código Penal, que prohíbe “los llamamientos a la desobediencia activa [...] y a los disturbios masivos, así como los llamamientos a la violencia contra ciudadanos”. La fuente sostiene que esta disposición es inadmisiblemente vaga por tres razones.

<sup>12</sup> Deliberación núm. 1, relativa al arresto domiciliario (E/CN.4/1993/24, secc. II) y opinión núm. 30/2012, párr. 23.

<sup>13</sup> Véase la opinión núm. 16/2011.

<sup>14</sup> Opinión núm. 9/2018, párr. 44.

<sup>15</sup> Opiniones núms. 27/2012, párr. 38; 21/2014, párrs. 25 y 26; 20/2017, párr. 35; y 4/2020, párrs. 133 y 142. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 25.

<sup>16</sup> Opinión núm. 26/2013, párr. 65. Véase también la opinión núm. 8/2017, párrs. 8 a 11, 36 y 38; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 12.

49. En primer lugar, a falta de una explicación de lo que constituiría “desobediencia”, la disposición puede abarcar una amplia gama de conductas protegidas por el derecho internacional. La fuente afirma que el escrito de acusación del Sr. Ishenbekov, de 17 de enero de 2024, sirve como ejemplo de las posibilidades de uso indebido que tiene la ley; citando el análisis de un perito lingüista, el delito se identifica como “desacreditar activamente el poder del Estado de la República Kirguisa, cometiendo acciones que fomenten una opinión negativa entre los ciudadanos de la República Kirguisa y, en el clima político actual, con respecto a las políticas aplicadas por el Jefe del Estado, animen a los ciudadanos de la República Kirguisa a derrocar en secreto al Gobierno actual”. Según la fuente, en esta acusación las críticas al Gobierno se equiparan a la incitación a la violencia, pero no se señalan declaraciones concretas en las que se incite a dicha violencia. Además, la imprecisión del artículo 278 del Código Penal da pie a este tipo de interpretación.

50. En segundo lugar, el artículo 278, párrafo 3, del Código Penal hace referencia a los “disturbios” sin definir el término. Aunque “disturbios” es un término que aparece en las legislaciones nacionales de muchos países, en el informe pericial lingüístico, que sirvió de base para la acusación, el término parecía haber sido distorsionado como si fuera equivalente a “desorden masivo”. En particular, el perito lingüista, citado por las acusaciones, consideró que los contenidos de Temirov LIVE y Ait Ait Dese “presentan signos lingüísticos propios de llamamientos a acciones de resistencia y desórdenes masivos mediante el descrédito de las autoridades en los respectivos contenidos”. En los escritos de acusación y en la resolución de inicio de la acción penal se hace referencia repetida y aparentemente indistinta a la “resistencia”, la “desobediencia activa” y los “desórdenes masivos”, sin proporcionar una definición de estas expresiones. La fuente sostiene que todas estas expresiones podrían englobar actividades protegidas por los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de reunión, incluidas las manifestaciones pacíficas.

51. En tercer lugar, el artículo 278, párrafo 3, del Código Penal no especifica el nexo causal necesario entre el discurso en cuestión y cualquier acto de “desobediencia” o “disturbios masivos” para que se haya infringido dicho artículo. Se afirma que esta deficiencia impide que los posibles acusados comprendan el alcance de su posible exposición o responsabilidad penal, como ilustran los hechos que dieron lugar a la privación de libertad de las nueve personas. Según la resolución por la que se inicia la acción penal, por ejemplo, los investigadores consideraron que los contenidos de Temirov LIVE y Ait Ait Dese en los que se “desacredita” a las autoridades gubernamentales “podrían provocar disturbios masivos” en Kirguistán. La fuente sostiene que las nueve personas fueron detenidas y privadas de libertad porque el Gobierno temía, sin examinar ni demostrar ninguna probabilidad real, que las críticas de Temirov LIVE al Gobierno y a sus políticas pudieran inspirar disturbios<sup>17</sup>.

52. La fuente concluye que el artículo 278 del Código Penal es inadmisiblemente vago y, por ende, no puede servir como fundamento para la privación de libertad, por lo que la privación de libertad de las nueve personas, tanto en prisión preventiva como en arresto domiciliario, es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

53. La fuente recuerda que, en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la norma, y que la regla general es que las personas en espera de juicio no deben ser reclusas<sup>18</sup>. Toda justificación de la prisión preventiva debe fundamentarse con pruebas y no puede basarse en meras presunciones. Los criterios vagos y excesivamente amplios, como la “seguridad pública”, son insuficientes para justificar la detención preventiva; el tribunal debe constatar una “amenaza presente, directa e imperativa”<sup>19</sup>.

54. La fuente recuerda además que el Grupo de Trabajo ha considerado que la detención es arbitraria en los casos en que el Estado no ha realizado una evaluación individualizada para determinar si era “razonable y necesario” mantener a una persona en prisión

<sup>17</sup> *Ibid.*

<sup>18</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

<sup>19</sup> Opinión núm. 44/2017, párrs. 29 y 30.

preventiva<sup>20</sup>. Esa falta es aún más grave cuando la persona privada de libertad padece una enfermedad seria<sup>21</sup>.

55. La fuente afirma que se ordenó la prisión preventiva de las nueve personas como opción por defecto. Sostiene que, al decretar la privación de libertad tras las detenciones de las nueve personas, el tribunal no expuso ningún riesgo individualizado y concreto que hiciera necesaria su privación de libertad, por ejemplo que alguna de las nueve personas intentara huir, cometiera nuevos delitos, interfiriese en el proceso de obtención de pruebas o intimidara a testigos mientras se encontraba en espera de juicio. En su lugar, para concluir que la prisión preventiva era necesaria el tribunal se basó, a lo sumo, en vagos pronunciamientos sobre el peligro público asociado a delitos contra el orden público.

56. Asimismo, se informa de que en las órdenes de reclusión de 17 de enero de 2024 no se evaluaron las circunstancias personales de ninguna de las nueve personas. Por ejemplo, el Sr. Orozbekov es el único sostén de los miembros de su familia, y el Sr. Tazhibek uulu padece problemas de salud desde hace dos años y mantiene a su familia. Además, según los informes, el Sr. Sultanaliyev sufrió un infarto de miocardio mientras estaba recluido y, a pesar de su estado de salud, permaneció en prisión preventiva durante varios meses, hasta el 9 de abril de 2024, cuando fue trasladado a arresto domiciliario.

57. La fuente alega además que en las decisiones del tribunal de apelación por las que se desestimaron los recursos de las nueve personas contra las órdenes de prisión preventiva tampoco se hizo referencia a ningún riesgo individualizado y concreto que hiciera precisa su detención ni se consideraron formas alternativas de restricción. Por ejemplo, mientras que el Sr. Kaparov planteó directamente la falta de especificación por parte del tribunal inferior de los motivos de su privación de libertad en su recurso contra la decisión del tribunal a este respecto, el tribunal de apelación, en su decisión de 6 de febrero de 2024 sobre su prisión preventiva, evitó examinar esta deficiencia, declarando sumariamente en un lenguaje idéntico al de las decisiones sobre las apelaciones relativas a las otras ocho personas, que la prisión preventiva del Sr. Kaparov era legal y estaba justificada.

58. La fuente sostiene que, al igual que en el caso de la prisión preventiva, los tribunales deben proceder a una evaluación individualizada de las circunstancias del acusado cuando deciden imponer el arresto domiciliario preventivo. Recuerda que el Grupo de Trabajo ha considerado que el arresto domiciliario es arbitrario y se enmarca en la categoría I cuando el Gobierno no ha dado una “explicación sustantiva” que justifique el arresto domiciliario como medida necesaria y proporcionada<sup>22</sup>.

59. La fuente argumenta que el tribunal no explicó en las órdenes de arresto domiciliario por qué era necesaria la medida restrictiva, sino que parecía considerar que el arresto domiciliario era un beneficio que debían recibir algunas de las nueve personas (los Sres. Akunbekov, Orozbekov, Asypbekov, Sultanaliyev, Tazhibek uulu y Buzumov). Al ordenar el traslado del Sr. Orozbekov del establecimiento de detención al arresto domiciliario el 12 de marzo de 2024, el tribunal no ofreció justificación alguna para la medida de arresto domiciliario y citó únicamente criterios individuales favorables, entre ellos que es nacional de Kirguistán, tiene un lugar de residencia permanente, no ha sido procesado anteriormente y cuida de sus familiares. La fuente alega que el tribunal no expuso los riesgos individualizados y específicos que hacían necesaria la privación continuada de libertad de las personas.

60. La fuente concluye que la privación de libertad de las nueve personas es desproporcionada e innecesaria.

#### b. Categoría II

61. La fuente afirma que la privación de libertad de las nueve personas se debe a su ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

<sup>20</sup> Opiniones núms. 56/2017, párrs. 67 y 68; 62/2017, párrs. 45 y 46; y 75/2021, párrs. 49 y 50.

<sup>21</sup> Opinión núm. 62/2017, párrs. 45 y 46. Véanse también [CCPR/C/KGZ/CO/3](#); y [CAT/C/KGZ/CO/3](#), párr. 17.

<sup>22</sup> Opinión núm.65/2018, párrs. 22 y 23.

62. La fuente afirma que el umbral para determinar que la libre expresión justifica la restricción en forma de criminalización y encarcelamiento es alto<sup>23</sup>. Señala que el Grupo de Trabajo ha concluido anteriormente que la expresión pacífica de una opinión en Internet se encuentra —si no está redactada en términos violentos ni constituye una incitación al odio nacional, racial o religioso o a la violencia— dentro de los límites admisibles del ejercicio de la libertad de expresión<sup>24</sup>.

63. Sostiene además que los Gobiernos que pretenden justificar la imposición de restricciones a la libertad de expresión basándose en uno de los motivos enunciados en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto deben identificar específicamente las expresiones pertinentes del discurso en cuestión que representan una amenaza<sup>25</sup>.

64. La fuente sostiene que las autoridades no han identificado ninguna declaración concreta que suponga un “llamamiento a la violencia” en los contenidos publicados por Temirov LIVE y Ait Ait Dese en cuya producción u organización presuntamente han colaborado las nueve personas. A lo sumo, las declaraciones señaladas en los documentos del tribunal y la fiscalía equivalen a una “crítica política enérgica”, sin llamamiento alguno a la violencia<sup>26</sup>. Las autoridades se basaron en vagos pronunciamientos y en la posibilidad de que se produjera algún tipo de disturbio y no relacionaron directamente este supuesto riesgo con expresiones concretas que representarían una amenaza violenta.

65. En la resolución por la que se inicia la acción penal al parecer solo se afirma que los contenidos de que se trata (sin especificar más) podrían provocar diversos disturbios masivos en el territorio de Kirguistán. Estas vagas justificaciones no bastan para cumplir los requisitos establecidos en artículo 19 del Pacto para restringir la libertad de expresión con arreglo a los cuatro criterios establecidos por el Grupo de Trabajo en su jurisprudencia<sup>27</sup>.

66. La fuente señala que, si bien los escritos de acusación revisados, a diferencia de la resolución por la que se inicia la acción penal, hacen referencia al video de Ait Ait Dese fechado el 13 de diciembre de 2023, en los extractos citados se confunde la incitación a la desobediencia y a los disturbios masivos con la expresión protegida consistente en criticar al Gobierno. Por ejemplo, en los escritos de acusación del 17 de enero de 2024 contra los Sres. Orozbekov, Ishenbekov y Kaparov, se hace referencia a declaraciones contenidas en el video de que los dirigentes políticos “solo piensan en sus propios bolsillos”, deben “crear una época gloriosa en la historia de Kirguistán y ser recordados como héroes en el futuro o ser maldecidos por la juventud del futuro”, y deben “contar con el respeto de los jóvenes y del pueblo en lugar de menospreciar la justicia, perder el respeto de la gente y huir a otro lugar como los anteriores gobernantes”. En ninguna de estas declaraciones se llama a ninguna forma de violencia; a lo sumo, las declaraciones apuntan a un llamamiento a “luchar por la libertad”, que, en el contexto del video, no se trataba de un llamamiento a la violencia, sino de una invocación perfectamente situada dentro de los límites del discurso político y de la crítica esencial a las autoridades<sup>28</sup>.

67. Se afirma además que, al mezclar las críticas al Gobierno con la incitación a la violencia, por ejemplo mediante repetidas referencias a la difamación de funcionarios públicos, la resolución de inicio de la acción penal y los escritos de acusación revisados entran en contradicción con la jurisprudencia internacional que excluye la privación de libertad como respuesta a un discurso discrepante o difamatorio<sup>29</sup>.

<sup>23</sup> Opiniones núms. 41/2017, párr. 86; y 58/2017, párr. 48.

<sup>24</sup> Opinión núm. 41/2005, párr. 28 (véase [A/HRC/4/40/Add.1](#)). Véase también [A/66/290](#), párr. 40.

<sup>25</sup> Opiniones núms. 5/1999, párr. 13 (véase [E/CN.4/2000/4/Add.1](#)); y 6/2016, párr. 48.

<sup>26</sup> Opinión núm. 5/1999, párr. 13.

<sup>27</sup> Opiniones núms. 41/2017, párr. 86; y 58/2017, párr. 48.

<sup>28</sup> Véase la opinión núm. 41/2005; véase también la opinión núm. 9/2018, párr. 41; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 34.

<sup>29</sup> Opinión núm. 51/2017, párr. 35; y *Cacho Ribeiro c. México* ([CCPR/C/123/D/2767/2016](#)), párrs. 10.8 y 10.11.

68. Se afirma que, aunque algunos de los periodistas detenidos ni siquiera trabajaban para Temirov LIVE o Ait Ait Dese en el momento en que se publicaron los videos —y en la documentación de las causas no se detallan las funciones concretas de las nueve personas en la producción de los videos, lo que pone en duda que siquiera estuvieran implicadas—, es evidente que, como mínimo, las nueve personas fueron perseguidas por su relación con un medio de comunicación que ha ejercido con firmeza su derecho a la libertad de expresión. Además, su privación de libertad es consecuente con la persecución de los medios de comunicación independientes en Kirguistán.

69. Por las razones expuestas, la fuente concluye que la privación de libertad de las nueve personas constituye una violación de su derecho a la libertad de expresión y, por tanto, se inscribe en la categoría II.

c. Categoría III

70. La fuente afirma que todas las personas privadas de libertad deben tener acceso inmediato a un abogado<sup>30</sup>.

71. Se recuerda que, en virtud del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto, las personas que se enfrentan a cargos penales tienen además derecho a ser informadas del derecho a la asistencia letrada, y que esa notificación debe producirse inmediatamente después de la detención<sup>31</sup>.

72. La fuente afirma que a la Sra. Beishekeeva y al Sr. Ishenbekov no se les notificó su derecho a asistencia letrada en el momento de la detención (independientemente de que fueran clasificados como “testigos” o “sospechosos”)<sup>32</sup>, ni se les permitió la asistencia letrada durante el interrogatorio informal por parte de funcionarios del Ministerio del Interior. Por ejemplo, la Sra. Beishekeeva fue detenida a las 6.30 horas, pero a su abogado solo se le permitió verla hacia el mediodía. Aunque no hubo interrogatorio “oficial” durante ese período, funcionarios del Ministerio del Interior le pidieron información sobre las personas con las que trabajaba. Del mismo modo, el Sr. Ishenbekov fue interrogado informalmente sin acceso a un abogado durante las primeras seis horas de su detención y antes de que pudiera reunirse con su abogado.

73. La fuente concluye que, por las razones indicadas, y al menos en el caso de la Sra. Beishekeeva y el Sr. Ishenbekov, se vulneró el derecho a asistencia letrada.

74. La fuente recuerda que el artículo 14, párrafo 2, del Pacto garantiza que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley<sup>33</sup>. Según este artículo, todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado<sup>34</sup>. La presunción de inocencia puede ser vulnerada cuando las autoridades públicas hacen declaraciones en las que se pronuncian sobre la culpabilidad de un acusado antes del juicio<sup>35</sup>.

75. La fuente sostiene que las autoridades, en varias ocasiones, hicieron declaraciones públicas a los medios de comunicación sobre los casos de las nueve personas después de su detención, prejuzgando el resultado de sus juicios antes incluso de que estos se hubieran programado o completado.

<sup>30</sup> CCPR/C/79/Add.75, párr. 27; y *Zhuk c. Belarús* (CCPR/C/109/D/1910/2009), párrs. 2.1 y 8.5. Véase también *Gridin c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/69/D/770/1997 y CCPR/C/69/D/770/1997/Corr.1); *Carranza Alegre c. el Perú* (CCPR/C/85/D/1126/2002); *Krasnov c. Kirguistán* (CCPR/C/101/D/1402/2005); *Lyashkevich c. Uzbekistán* (CCPR/C/98/D/1552/2007); y *Saidov c. Tayikistán* (CCPR/C/122/D/2680/2015).

<sup>31</sup> CCPR/C/NLD/CO/4, párr. 11; y *Saidov c. Tayikistán* (CCPR/C/81/D/964/2001), párr. 6.8.

<sup>32</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Truten c. Ucrania*, demanda núm. 18041/08, sentencia de 23 de junio de 2016, párr. 66.

<sup>33</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 30; y *Saidov c. Tayikistán* (CCPR/C/122/D/2680/2015), párr. 9.4.

<sup>34</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 30.

<sup>35</sup> *Ibid.* Véase también *Gridin c. la Federación de Rusia*, párr. 8.3.

76. El mismo día de las detenciones, el 16 de enero de 2024, el sitio web oficial del Ministerio del Interior, del que depende la entidad que detuvo y privó de libertad inicialmente a las nueve personas, publicó un informe en el que se afirmaba que, el 30 de diciembre de 2023, durante las actividades de vigilancia de Internet, se habían encontrado informaciones que llamaban a desórdenes masivos en las páginas de Ait Ait Dese y Temirov LIVE. La fuente argumenta que, dado que las nueve personas están acusadas del delito de incitación a disturbios masivos, este informe equivalía a un prejuicio de su culpabilidad por parte de las autoridades.

77. Días después de que el Tribunal de Distrito de Pervomaisky impusiera prisión preventiva a las nueve personas, y mientras seguían pendientes los recursos contra esa decisión, parece ser que el Presidente comenzó a hacer comentarios públicos a la prensa sobre ellas. En una entrevista concedida a la agencia nacional de noticias kirguisa, Kabar, el 19 de enero de 2024, el Presidente declaró que: “En este caso concreto, según las conclusiones del Servicio de Peritos Forenses dependiente del Ministerio de Justicia de la República Kirguisa, se determinó que, en los mensajes de video, hay indicios de llamamientos a disturbios masivos, lo que está tipificado en el artículo 278, párrafo 3, del Código Penal de la República Kirguisa”<sup>36</sup>. Además, el Presidente afirmó que los periodistas detenidos recientemente, entre ellos los de Temirov LIVE, “no son periodistas profesionales”, sino “blogueros” que “tergiversan los hechos” y “manipulan y engañan a la sociedad” utilizando “las redes sociales para publicar irresponsablemente diversas informaciones” y “hacer una montaña de un grano de arena”<sup>37</sup>. La fuente señala que, según relató el Presidente, las autoridades se vieron “obligadas a tomar medidas preventivas” actuando contra personas dedicadas a “denigrar la política del Estado, agitar a la sociedad, hacer llamamientos anticonstitucionales y, en general, difundir información falsa que supone una amenaza para la seguridad nacional”<sup>38</sup>.

78. En otra entrevista con Kabar, el 7 de febrero de 2024, el Presidente volvió a comentar la privación de libertad de los periodistas de Temirov LIVE, declarando lo siguiente:

“Los que afirman que la situación ha empeorado están interesados ellos mismos en desestabilizar la situación. Sirviéndose del término ‘libertad de expresión’, hacen lo que quieren por cualquier medio que sea preciso. Se trata de ‘falsos patriotas’. Participan activamente en una propaganda contraria a nuestra mentalidad y nuestras tradiciones... No permitiremos que objetivos egoístas desestabilicen la situación y los conviertan en realidad... Utilizando la democracia como pretexto, difunden información falsa y llaman a la agitación.”<sup>39</sup>

79. Se informa de que el 29 de enero de 2024, el jefe adjunto del Gabinete de Ministros afirmó durante una tertulia, en referencia a las nueve personas: “Estos jóvenes, por supuesto que no son enemigos, por supuesto que han cometido un error. Ni el Presidente, ni las fuerzas del orden, ni el tribunal tienen intención de enterrarlos en prisión. Son medidas educativas... Hay casos en los que el cabeza de familia o el propietario de la casa tiene que hacer un poco de limpieza”<sup>40</sup>. En opinión de la fuente, estos comentarios indicaban que los periodistas de Temirov LIVE habían hecho algo mal que justificaba una “limpieza”.

80. La fuente sostiene que los mencionados comentarios de distintos funcionarios de alto nivel, incluido el Presidente, vulneraron el derecho de las nueve personas a la presunción de inocencia.

<sup>36</sup> La fuente hace referencia al siguiente artículo de noticias nacionales, en el que el Presidente se refirió a los mensajes de video del director de Temirov LIVE y Ait Ait Dese: <https://kabar.kg/news/svoboda-slova-zaderzhanie-blogerov-vyzov-na-dopros-rukovoditelei-ia-ocherednoe-interv-iu-prezidenta-sadyra-zhaparova>.

<sup>37</sup> *Ibid.*

<sup>38</sup> *Ibid.*

<sup>39</sup> La fuente remite a la siguiente noticia nacional: <https://en.kabar.kg/news/sadyr-zhaparov-spoke-about-freedom-of-speech-and-human-rights-in-kyrgyzstan/>.

<sup>40</sup> La fuente facilita el siguiente enlace: <https://kloop.kg/blog/2024/01/29/bajsalov-zayavil-cto-arest-11-zhurnalistov-temirov-live-eto-mery-vospitaniya/>.

81. El derecho de las nueve personas a la presunción de inocencia se vulneró aún más cuando, según los informes, se las encerró a todas en jaulas metálicas para sus respectivas vistas sobre su detención, en febrero de 2024. La fuente recuerda que el Comité de Derechos Humanos ha declarado que “los acusados normalmente no deben llevar grilletes ni permanecer en jaulas durante los juicios, ni ser presentados de otro modo ante el tribunal de una manera que indique que pueden ser delincuentes peligrosos”<sup>41</sup>. Si se enjaula a un acusado, el Estado debe ofrecer alguna justificación para esta medida<sup>42</sup>.

82. En este caso, se informa de que el tribunal no explicó por qué era necesario mantener a las nueve personas en una jaula metálica durante las vistas. Puesto que no estaban acusados de cometer actos violentos, no habían mostrado tendencias violentas ni presentaban riesgo de fuga, es difícil concebir una justificación razonable para una medida tan drástica. Así, la fuente afirma que el confinamiento de las nueve personas en una jaula durante el proceso judicial atentó contra su derecho a la presunción de inocencia.

83. Por las razones mencionadas, la fuente concluye que se violó el derecho de las nueve personas a un juicio imparcial y que, por consiguiente, su reclusión y arresto domiciliario son arbitrarios y se inscriben en la categoría III.

d. Categoría V

84. La fuente afirma que la privación de libertad de las nueve personas es consecuencia de sus opiniones políticas percibidas en relación con los videos de Temirov LIVE y Ait Ait Dese, concretamente videos publicados en los medios sociales en los que se denunciaba corrupción y se criticaba a altos funcionarios y la política del Gobierno. Aunque las nueve personas no aparecen en estos videos y algunas de ellas ya no trabajan ni para Temirov LIVE ni para Ait Ait Dese (ni trabajaban para ninguno de los dos medios en el momento en que se grabaron los videos), su afiliación actual o anterior a los medios fue al parecer el motivo de su detención y de su posterior reclusión y arresto domiciliario.

85. La fuente recuerda que el Grupo de Trabajo ha destacado varios indicadores no acumulativos que son útiles para determinar el carácter discriminatorio de la privación de libertad por motivo de opinión política real o percibida, entre ellos los siguientes: a) la privación de libertad se inscribe en una persecución continuada de la persona detenida, por ejemplo, si dicha persona ha sido objeto de detenciones con anterioridad; b) también han sido perseguidas otras personas con características distintivas similares; y c) el contexto sugiere que las autoridades han detenido a una persona por motivos discriminatorios o que le impiden disfrutar de sus derechos humanos<sup>43</sup>.

86. En primer lugar, se informa de que las autoridades utilizaron anteriormente el aparato del Estado para atacar a Temirov LIVE. Según la fuente, la privación de libertad de las nueve personas se produce tras años de persecución del fundador de Temirov LIVE, que fue expulsado de Kirguistán por cargos que, según la opinión general, se debieron a sus críticas abiertas al Gobierno y a sus investigaciones sobre corrupción. El presente caso parece indicar que las nueve personas, algunas de las cuales han seguido produciendo videos para Temirov LIVE desde el exilio de su fundador, estaban en el punto de mira como parte de la supuesta campaña de acoso e intimidación del Gobierno contra Temirov LIVE.

87. En segundo lugar, el Gobierno presuntamente ha puesto en marcha una campaña de acoso contra otros periodistas y blogueros independientes que, como estas nueve personas, informan de manera crítica sobre la dirección política del país. Por ejemplo, en febrero de 2024, un medio de comunicación independiente al parecer fue blanco de las autoridades y se le impuso una orden judicial de cese de operaciones; otros periodistas independientes han sido procesados en virtud del artículo 278, párrafo 3, del Código Penal.

<sup>41</sup> Observación general núm. 32 (2007), párr. 30. Véase también *Selyun c. Belarús* (CCPR/C/115/D/2289/2013), párr. 7.5; y *Pustovoit c. Ucrania* (CCPR/C/110/D/1405/2005), párr. 9.3.

<sup>42</sup> *Selyun c. Belarús*, párr. 7.5; y *Pustovoit v. Ucrania*, párr. 9.3.

<sup>43</sup> A/HRC/36/37, párr. 48.

88. Por lo tanto, se afirma que la privación de libertad de las nueve personas se sitúa dentro de una represión más amplia de la disidencia en la que se utilizan los nuevos poderes superpresidenciales instituidos mediante las enmiendas constitucionales aprobadas en 2021. La fuente señala que el portavoz de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha declarado que “estas últimas acciones de las autoridades parecen formar parte de un patrón más amplio de presión contra activistas de la sociedad civil, periodistas y otras personas críticas con las autoridades”<sup>44</sup>.

89. La fuente concluye que, a la luz de lo anterior, la detención de las nueve personas es arbitraria y se inscribe en la categoría V.

#### b) Respuesta del Gobierno

90. El 25 de julio de 2024 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las alegaciones de la fuente en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que presentara, a más tardar el 23 de septiembre de 2024, información detallada sobre la situación actual de los Sres. Akunbekov, Ishenbekov, Orozbekov, Kaparov, Asypbekov, Sultanaliev, Tazhibek uulu y Buzumov y de la Sra. Beishekeeva y que aclarara las disposiciones legales que justificaban el mantenimiento de su privación de libertad, así como la compatibilidad de esas medidas con las obligaciones que incumben a Kirguistán en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular con respecto a los tratados ratificados por el Estado. El Grupo de Trabajo exhortó asimismo al Gobierno de Kirguistán a que velara por la integridad física y mental de esas personas.

91. El Gobierno presentó su respuesta el 30 de septiembre de 2024, fuera del plazo establecido. El Gobierno tampoco solicitó una prórroga del plazo fijado para presentar su respuesta, posibilidad prevista en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo no puede aceptar la respuesta como si se hubiera presentado dentro de plazo.

## 2. Deliberaciones

92. Para determinar si la privación de libertad de los Sres. Akunbekov, Ishenbekov, Orozbekov, Kaparov, Asypbekov, Sultanaliev, Tazhibek uulu y Buzumov y de la Sra. Beishekeeva es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. La mera afirmación por el Gobierno de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente<sup>45</sup>. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar en el plazo establecido las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

#### a) Observaciones preliminares

93. En primer lugar, el Grupo de Trabajo toma nota de la absolución, el 10 de octubre de 2024, de los Sres. Akunbekov, Orozbekov, Asypbekov, Sultanaliev, Tazhibek uulu y Buzumov. También señala que el Sr. Kaparov y la Sra. Beishekeeva fueron puestos en libertad condicional ese mismo día; solamente el Sr. Ishenbekov permanece recluso, tras su condena. Ante la liberación de una persona afectada, el Grupo de Trabajo tiene la opción de archivar el caso o emitir una opinión sobre la arbitrariedad de la detención, según lo establecido en el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo. En el presente caso, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión con respecto a las nueve personas. Al tomar esta decisión, el Grupo de Trabajo concede especial importancia al hecho de que: a) las personas parecen haber sido detenidas por sus actividades relacionadas con el periodismo; b) estuvieron privadas de libertad durante unos diez meses; y c) el Gobierno no ha informado

<sup>44</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Comment by UN Human Rights Office spokesperson Liz Throssell on freedom of expression in Kyrgyzstan”.

<sup>45</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

al Grupo de Trabajo sobre las garantías de no repetición. Además, la decisión judicial de 10 de octubre de 2024 aún no es firme.

94. La fuente ha argumentado que las detenciones y privaciones de libertad de las nueve personas son arbitrarias y se enmarcan en las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo procederá a examinar las alegaciones por separado.

#### b) Categoría I

95. La fuente afirma, y el Gobierno no ha refutado, que las nueve personas mencionadas fueron privadas de libertad de forma preventiva (en un centro penitenciario o bajo arresto domiciliario) sobre la base de disposiciones vagamente formuladas y sin ninguna evaluación individual de los riesgos que presuntamente representaban.

96. El Grupo de Trabajo recuerda la norma firmemente arraigada en el derecho internacional de que la prisión preventiva no debe ser la regla general, sino la excepción, y que debe ser ordenada por el menor tiempo posible<sup>46</sup>. En el artículo 9, párrafo 3, del Pacto se establece que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales. De ahí que la libertad se reconozca como principio y su privación como excepción en aras de la justicia. Además, si bien la severidad de la pena enfrentada es un elemento relevante en la evaluación del riesgo de fuga o reincidencia, la necesidad de continuar la privación de libertad no puede evaluarse desde este punto de vista puramente abstracto, tomando en consideración únicamente la gravedad de la pena del delito y utilizando fórmulas estereotipadas, sin valoración individualizada ni consideración de medidas preventivas alternativas.

97. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que, al no abordar los hechos concretos y los presuntos riesgos ni considerar medidas preventivas alternativas menos severas, las autoridades no justificaron debidamente la prisión preventiva de las nueve personas, tres de las cuales —el Sr. Ishenbekov, el Sr. Kaparov y la Sra. Beishekeeva— permanecieron recluidos durante todo el período previo al juicio, y las otras seis —los Sres. Orozbekov, Asypbekov, Sultanaliev, Tazhibek uulu, Akunbekov y Buzumov— fueron sujetos a arresto domiciliario, lo que es comparable a la privación de libertad, ya que no se les permitía salir de sus viviendas después de pasar dos meses de prisión preventiva<sup>47</sup>. A falta de argumentos en contrario en la presentación tardía del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de estas personas viola el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

98. Las razones expuestas son suficientes para que el Grupo de Trabajo determine que la privación de libertad de las nueve personas es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

99. La fuente alega además que la detención de las personas mencionadas carecía de fundamento jurídico, ya que la disposición impugnada está formulada en términos inadmisiblemente vagos. El Grupo de Trabajo examinará esta alegación en el marco de la categoría II.

#### c) Categoría II

100. La fuente alega que la persecución de los Sres. Ishenbekov, Kaparov, Orozbekov, Asypbekov, Sultanaliev, Tazhibek uulu, Akunbekov y Buzumov y de la Sra. Beishekeeva estuvo motivada por sus opiniones. La fuente se refiere a la imputación de delitos en virtud del artículo 278, párrafo 3, del Código Penal kirguiso, que tipifica como delito “los llamamientos a la desobediencia activa de órdenes legítimas de los representantes de las autoridades y a los disturbios masivos, así como los llamamientos a la violencia contra ciudadanos”, pero no ofrece una explicación de lo que puede constituir “desobediencia” o

<sup>46</sup> Opiniones núms. 28/2014, párr. 43; 49/2014, párr. 23; 57/2014, párr. 26; 1/2020, párr. 53; y 8/2020, párr. 54; véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38. y [A/HRC/19/57](#), párrs. 48 a 58.

<sup>47</sup> Deliberación núm. 1, relativa al arresto domiciliario ([E/CN.4/1993/24](#), secc. II). véase también la opinión núm. 28/2024, párr. 76.

“disturbios”, equiparando a veces las críticas al Gobierno con la incitación a la violencia. La fuente sostiene que todas estas expresiones podrían englobar actividades protegidas por los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de reunión, incluidas las manifestaciones pacíficas. La fuente subrayó que, según la documentación del caso, este se inició porque las autoridades encargadas de iniciar la acción penal consideraron que los materiales publicados en cuentas de medios sociales a las que estaban vinculadas las personas mencionadas “desacreditaban” al Gobierno y, por tanto, “podían provocar disturbios masivos”.

101. El Grupo de Trabajo observa que, si bien el Gobierno ha tenido la oportunidad de explicar qué acciones concretas de las nueve personas constituían delitos, ha optado por no hacerlo. El Grupo de Trabajo señala el papel fundamental de periodistas y blogueros como proveedores de información de importancia pública, observadores independientes y “guardianes públicos”<sup>48</sup>.

102. El artículo 19, párrafo 3, del Pacto dispone que las restricciones impuestas al derecho a la libertad de expresión deben cumplir tres requisitos: estar expresamente fijadas por la ley, estar concebidas para conseguir un objetivo legítimo (a saber, la protección de la seguridad nacional, el orden público y la salud o la moral públicas) y cumplir los criterios de necesidad y proporcionalidad<sup>49</sup>. En su respuesta tardía, el Gobierno no ha aportado información concreta que indique la forma en que las nueve personas representaban una amenaza para ninguno de los intereses legítimos enumerados en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto.

103. El Comité de Derechos Humanos ha puesto de relieve que la forma de expresión es sumamente pertinente para evaluar si una restricción es proporcionada. Conforme a lo dispuesto por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 12/16, nunca deben restringirse los siguientes tipos de expresión: a) la discusión de políticas del gobierno y el debate político; b) la información sobre los derechos humanos, las actividades del gobierno y la corrupción en el gobierno; c) la participación en campañas electorales, manifestaciones pacíficas o actividades políticas, en pro de la paz y la democracia, en particular; y d) la expresión de opiniones o discrepancias, ideas religiosas o creencias, entre otros, por miembros de minorías o de grupos vulnerables<sup>50</sup>. En la misma resolución, el Consejo instó a los Estados a que se abstuvieran de imponer restricciones que no fueran compatibles con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. El Comité también ha reconocido expresamente que el artículo 19, párrafo 2, protege el trabajo de los periodistas y “comprende el derecho de toda persona a criticar o evaluar abierta y públicamente a su gobierno sin temor de interferencia o castigo”<sup>51</sup>. Por ende, el artículo 19, párrafo 2, del Pacto, ampara la defensa y la expresión de opiniones, lo que incluye las que no se ajustan a la política de un gobierno.

104. En el presente caso, como afirma la fuente sin que el Gobierno lo desmienta, el artículo 278, párrafo 3, del Código Penal kirguiso se utilizó contra nueve personas para reprimir sus críticas legítimas al Gobierno, en particular sobre cuestiones relacionadas con la corrupción. Esa disposición, que tipifica como delito conceptos amplios y vagos como “desobediencia” y “disturbios”, no cumple los rigurosos criterios establecidos en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. Las acusaciones contra esas personas parecen estar motivadas por sus opiniones críticas, difundidas a través de los medios sociales, que se percibieron como causantes de “descredito” para el Gobierno. Esta respuesta de las autoridades equipara de hecho la discrepancia y la crítica pública con la incitación a la violencia, posición que contradice las normas internacionales de derechos humanos.

105. Al hacer un uso indebido de disposiciones legales para reprimir la disidencia, las autoridades están presuntamente sofocando el discurso público, que es indispensable para la gobernanza democrática y la rendición de cuentas. Así pues, la disposición impugnada, tal como se aplica, se ha esgrimido como instrumento de represión política y no como medio legítimo para mantener el orden público.

<sup>48</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “Key theme: article 10 contributions to public debate – journalists and other actors”, 31 de agosto de 2024. Disponible en <https://ks.echr.coe.int/documents/d/echr-ks/contributions-to-public-debate-journalists-and-other-actors>.

<sup>49</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párrs. 21 a 36.

<sup>50</sup> Véase también A/HRC/14/23, párr. 81 i).

<sup>51</sup> *Marques de Morais c. Angola* (CCPR/C/83/D/1128/2002), párr. 6.7.

106. En ausencia de cualquier alegación en contrario y dado el contexto general del caso, resulta claro para el Grupo de Trabajo que el fundamento de la detención y posterior reclusión de los Sres. Ishenbekov, Kaparov, Orozbekov, Asypbekov, Sultanaliev, Tazhibek uulu, Akunbekov y Buzumov y de la Sra. Beishekeeva fue su ejercicio de la libertad de expresión, garantizada por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto. El Grupo de Trabajo concluye que la detención y la privación de libertad de las nueve personas indicadas son arbitrarias y se inscriben en la categoría II.

**d) Categoría III**

107. Habiendo concluido que la privación de libertad de las nueve personas es arbitraria y cumple los criterios de la categoría II, el Grupo de Trabajo pone de relieve que no debería haberse celebrado ningún juicio. No obstante, el juicio se celebró: el Sr. Ishenbekov, el Sr. Kaparov y la Sra. Beishekeeva fueron condenados; los Sres. Akunbekov, Orozbekov, Asypbekov, Sultanaliev, Tazhibek uulu y Buzumov fueron absueltos. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo procederá a examinar las alegaciones de la fuente relativas a la denegación del derecho a un juicio imparcial.

108. La fuente afirmó, y el Gobierno no desmintió, que la Sra. Beishekeeva y el Sr. Ishenbekov no tuvieron acceso a asistencia letrada durante el período inicial posterior a sus detenciones, aunque fueron interrogados durante ese tiempo. El artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto garantiza el derecho de toda persona acusada de un delito a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección, en cualquier momento durante su detención, incluso inmediatamente después de su detención, y a que se le facilite ese acceso sin demora<sup>52</sup>. El Grupo de Trabajo considera que el interrogatorio de la Sra. Beishekeeva y el Sr. Ishenbekov en ausencia de sus abogados, por más que no fuera un interrogatorio formal, les privó de su derecho a la asistencia letrada en una fase crítica del proceso penal y les expuso a sufrir coacciones. En vista de estos hechos, el Grupo de Trabajo considera que se ha vulnerado el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

109. La fuente alega además que se ha vulnerado la presunción de inocencia de las nueve personas, principalmente en declaraciones públicas de altos funcionarios, incluido el Presidente, en las que se prejuzgaba su culpabilidad antes de que se hubiera programado o completado ningún juicio. Las declaraciones de las autoridades, como las publicadas por el Ministerio del Interior y los comentarios del Presidente a los medios de comunicación, sugerían que las personas eran culpables de incitar a disturbios masivos, lo que socava su derecho a un juicio imparcial. Además, durante las audiencias previas al juicio las personas fueron confinadas en jaulas metálicas sin justificación, a pesar de no estar acusadas de actos violentos ni presentar riesgo de fuga. El Gobierno no hizo alusión a estas alegaciones en su respuesta tardía.

110. El Grupo de Trabajo subraya que la presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales de un juicio imparcial y, por tanto, inderogable, y garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable<sup>53</sup>. Como ha afirmado el Comité de Derechos Humanos, las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado<sup>54</sup>. En el presente caso, las declaraciones de funcionarios públicos que se impugnan equivalían a una declaración de culpabilidad de las nueve personas y prejuzgaban la apreciación de los hechos por la autoridad judicial competente. Dado que los funcionarios en cuestión ocupaban altos cargos, deberían haber sido especialmente cautos en la elección de sus palabras al describir las actuaciones penales pendientes. Por el contrario, sus declaraciones no podían por menos que animar al público a creer que las nueve personas eran culpables antes de que su caso hubiera sido examinado por el tribunal de primera instancia.

<sup>52</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párrs. 32 y 34; y Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9 y directriz 8.

<sup>53</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 30.

<sup>54</sup> *Ibid.*

111. Además, normalmente los acusados no deben llevar grilletes o estar enjaulados durante el juicio, ni ser presentados ante el tribunal de alguna otra manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos.<sup>55</sup> En el presente caso, las nueve personas tenían temores objetivamente justificados de que su confinamiento en una jaula durante las audiencias proyectara una imagen negativa de ellas ante los jueces encargados de determinar su responsabilidad penal y su libertad, al presentarlas como delincuentes tan peligrosos que era necesaria una contención tan extrema. Además de causarles ansiedad y angustia, la situación también entrañó una violación de su derecho a la presunción de inocencia.

112. A falta de refutación por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que se vulneró el derecho de las nueve personas a la presunción de inocencia amparado en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto. Esta conclusión no se ve alterada por el hecho de que seis de ellas hayan sido absueltas por el tribunal de primera instancia: las vulneraciones cometidas pueden ser irreversibles, ya que dañaron la reputación y la dignidad de los acusados durante el proceso. En el presente caso, es evidente —y el Gobierno no argumentó lo contrario— que las declaraciones formuladas por funcionarios de alto nivel, junto con el hecho de que los acusados permanecieran enjaulados en la sala de audiencias, dejaron consecuencias duraderas y menoscabaron la integridad de los acusados de formas que no pueden ser totalmente reparadas.

113. Habida cuenta de lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que la detención de las nueve personas fue arbitraria con arreglo a los criterios de la categoría III.

#### e) Categoría V

114. Por último, la fuente alega que las nueve personas fueron privadas de libertad por sus opiniones políticas percibidas. El presente caso se considera parte de un patrón más amplio de acoso del Estado contra periodistas y críticos independientes, lo que pone de manifiesto motivos discriminatorios para suprimir la disidencia. El Gobierno no ha formulado observaciones sobre esas alegaciones.

115. En el presente caso, el Grupo de Trabajo ha determinado, en el marco de la categoría II, que la detención de las nueve personas fue consecuencia de su ejercicio legítimo de la libertad de expresión y la libertad de reunión. Cuando una privación de libertad se debe al ejercicio activo de derechos civiles y políticos, existen sólidas razones para suponer que dicha privación de libertad constituye además una vulneración del derecho internacional, por tratarse de discriminación por motivos de opinión política o de otra índole.

116. El Grupo de Trabajo observa un patrón en la actitud mostrada por las autoridades hacia las nueve personas relacionadas, en diferentes capacidades, con las cuentas en medios sociales de Temirov LIVE y Ait Ait Dese, conocidas por sus investigaciones sobre corrupción y sus críticas al Presidente. En vista de ello, y especialmente de sus conclusiones en relación con la categoría II, el Grupo de Trabajo considera que la detención y privación de libertad de los Sres. Ishenbekov, Kaparov, Orozbekov, Asypbekov, Sultanaliyev, Tazhibek uulu, Akunbekov y Buzumov y de la Sra. Beishekeeva se basó en una discriminación a causa de sus opiniones políticas, lo que contraviene los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto. Por consiguiente, su reclusión es arbitraria y se enmarca en la categoría V.

### 3. Decisión

117. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Saparbek Akunbekov, Aike Beishekeeva, Azamat Ishenbekov, Akylbek (“Akyl”) Orozbekov, Aktilek (“Maadanbek”) Kaparov, Tynystan Asypbekov, Saipidin Sultanaliyev, Maksat Tazhibek uulu y Zhoodarbek Buzumov, al contravenir los artículos 2, 7, 9, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

<sup>55</sup> *Ibid.*

118. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Kirguistán que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Ishenbekov, Kaparov, Orozbekov, Asypbekov, Sultanaliev, Tazhibek uulu, Akunbekov and Buzumov y la Sra. Beishekeeva sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

119. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner en libertad sin condiciones al Sr. Ishenbekov y revocar las condenas condicionales impuestas al Sr. Kaparov y a la Sra. Beishekeeva, y concederles a ellos y a los Sres. Orozbekov, Asypbekov, Sultanaliev, Tazhibek uulu, Akunbekov y Buzumov el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

120. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los Sres. Ishenbekov, Kaparov, Orozbekov, Asypbekov, Sultanaliev, Tazhibek uulu, Akunbekov and Buzumov y la Sra. Beishekeeva y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

121. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### **4. Procedimiento de seguimiento**

122. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad sin condiciones al Sr. Ishenbekov y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han retirado las condenas condicionales impuestas al Sr. Kaparov y a la Sra. Beishekeeva;
- c) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Ishenbekov, Kaparov, Orozbekov, Asypbekov, Sultanaliev, Tazhibek uulu, Akunbekov y Buzumov y a la Sra. Beishekeeva;
- d) Si se ha investigado la violación de sus derechos y, de ser así, el resultado de la investigación;
- e) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Kirguistán con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- f) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

123. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

124. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

125. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>56</sup>.

*[Aprobada el 12 de noviembre de 2024]*

---

---

<sup>56</sup> Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.